

JESÚS ANTONIO ROMERO FERNÁNDEZ

Profesor Titular de Derecho Mercantil  
Universidad de Sevilla

# LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALES

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2009

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	7
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	9
<b>II. LA FORMA SOCIAL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALES</b> .....	17
A. INTRODUCCIÓN.....	17
B. CARÁCTER SUPLETORIO DE LAS NORMAS SOBRE EL TIPO SOCIAL ADAPTADO .....	25
C. SOCIEDADES PROFESIONALES DE TIPO PERSONALISTA .....	28
1. Ideas previas .....	28
2. La sociedad profesional civil.....	29
3. Sociedad profesional colectiva y comanditaria simple .....	33
D. SOCIEDADES PROFESIONALES DE TIPO CAPITALISTA .....	36
<b>III. PARTICULARIDADES EN LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALES</b> .....	41
A. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALES .....	41
1. Preliminar.....	41
2. Contenido de la escritura pública de constitución.....	44
B. INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALES.....	48
C. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL DE CAPITAL POR MEDIOS DISTINTOS DE LA FUNDACIÓN SIMULTÁNEA...	50

	<u>Pág.</u>
<b>IV. ESPECIALIDADES EN LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITAL</b> .....	53
A. PRELIMINAR.....	53
B. SINGULARIDADES DE LA JUNTA GENERAL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITAL .....	54
C. LA REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL.....	57
D. EL CONTROL DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL DE CAPITAL POR LOS SOCIOS PROFESIONALES .....	60
E. EL INCUMPLIMIENTO SOBREVENIDO DE LOS LÍMITES DE PARTICIPACIÓN COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITAL .....	62
<b>V. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITAL</b> .....	67
A. PRELIMINAR.....	67
B. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL PLANO SOCIETARIO .....	72
1. Responsabilidad patrimonial universal de la sociedad profesional...	72
2. Responsabilidad patrimonial de los socios en atención a la forma social elegida.....	74
C. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE LOS ACTOS PROFESIONALES.....	75
1. Preliminar.....	75
2. La responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional por los actos profesionales.....	78
3. La responsabilidad patrimonial de los socios por sus actos profesionales.....	80
4. La conjunción de la responsabilidad social y la responsabilidad personal del profesional por su actuación .....	85
<b>VI. NORMAS ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITAL</b> .....	93
A. PRELIMINAR.....	93
B. LA NOMINATIVIDAD OBLIGATORIA COMO FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.....	95
1. <b>Introducción</b> .....	95
2. Fundamento de la nominatividad obligatoria de las acciones.....	97
3. Nominatividad obligatoria de las acciones e intransmisibilidad de la condición de socio profesional .....	99
3.1. Preliminar .....	99

	<u>Pág.</u>
3.2. La regla general dispositiva de intransmisibilidad de la condición de socio profesional.....	100
4. La constitución de gravámenes sobre las acciones nominativas....	105
C. EL AUMENTO DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALS.....	107
1. Introducción .....	107
2. Especialidades en la supresión del derecho de suscripción preferente.....	112
3. El valor de emisión de las nuevas acciones o participaciones promocionales .....	119
D. LA REDUCCIÓN DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALS .....	126
1. La reducción de capital como mecanismo de ajuste de la carrera profesional.....	126
2. La valoración de la participación del socio en las reducciones de capital.....	130
E. ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES PROPIAS EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALS .....	133
1. Supuestos de aplicación de las especialidades en materia de autocartera.....	133
2. Las normas especiales en materia de autocartera.....	137
F. EL RÉGIMEN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE CAPITALS.....	139
1. La obligatoriedad de las prestaciones accesorias .....	139
2. Especialidades en la retribución de las prestaciones accesorias ....	145
2.1. Preliminar .....	145
2.2. El régimen de retribución de las prestaciones accesorias .....	146
3. La inaplicación de la limitación del art. 23 LSRL.....	159
4. La exclusión del socio profesional por incumplimiento de sus prestaciones accesorias.....	161
4.1. Preliminar .....	161
4.2. La infracción de las prestaciones accesorias como causa de exclusión del socio profesional .....	163
4.3. Procedimiento para la exclusión del socio profesional .....	164
4.4. Efectos de la exclusión.....	168
4.5. La subsistencia de la responsabilidad profesional del socio excluido.....	170
4.6. Destino de las participaciones liquidadas tras la exclusión del socio profesional.....	171
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>181</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Con la publicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (*BOE* de 16 de marzo de 2007) —en adelante LSP o Ley 2/2007—, se satisface una intensa y larga aspiración del mercado español, cual es la de regular el ejercicio de los servicios profesionales, que constituyen un sector económico fundamental y de creciente importancia en la economía española, y se posibilita la creación de una nueva clase de profesional colegiado: las sociedades profesionales<sup>1</sup>. Es una ley que tiene su origen en la «Propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales de 1998» (elaborada en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación) y que responde a las recomendaciones de la Comisión Europea en relación con la necesaria regulación de los servicios profesionales, y que pone en práctica lo acordado en la Agenda 2000 del Consejo Europeo de Lisboa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Estas sociedades pueden tener por objeto la actividad propia del ejercicio de la abogacía, de la medicina, de la arquitectura, de la ingeniería, especificando su clase, de la auditoría, etc.

<sup>2</sup> Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, la doctrina ya puso de manifiesto la necesidad de crear el ámbito normativo preciso para regular la tendencia generalizada a organizar la prestación de servicios profesionales por medio de sociedades, al no haber reconocido el legislador la legitimidad del fenómeno societario profesional; *vid.*, entre otros, C. PAZ-ARES, «Las sociedades profesionales (principios y bases de la regulación proyectada)», *RCDI*, 1999, pp. 1257-1274; y en «Las sociedades profesionales. Una introducción», *La Ley*, cuarto trimestre de 2005, D-253, pp. 1030-1035; M. VÉRGEZ SÁNCHEZ, «Breves reflexiones

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007 la realidad social mostraba una tendencia generalizada hacia la societización profesional, es decir, a organizar la prestación de servicios profesionales por medio de sociedades. En cambio, en el plano normativo de nuestro país no existía una regulación societaria profesional sistemática y adaptada a las necesidades de los profesionales, lo que llevó a la dogmática a realizar un esfuerzo por construir, a partir del Derecho de Sociedades y de las normas que regulan las actividades profesionales, un régimen jurídico que viniera a contemplar aquella realidad y a esgrimir argumentos a favor y en contra a la admisión de las sociedades profesionales que viene a regular esta norma.

En primer lugar, se señalaba como argumento contrario a la regulación normativa de las sociedades profesionales, que la necesaria titulación y colegiación para el ejercicio de la actividad profesional se podía cumplir por las personas físicas, pero la persona jurídica no podría reunir el segundo de los requisitos apuntados. Los defensores a la admisibilidad de las sociedades profesionales mantenían que no era necesaria la colegiación de la sociedad como profesional porque bastaba que estuvieran colegiados los profesionales que desarrollaban materialmente la actividad. Con la Ley 2/2007 se exige que se otorgue a la sociedad el *status* de profesional colegiado, obligándola a inscribirse en el Registro de Sociedades Profesio-

---

sobre las llamadas sociedades profesionales», en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002, pp. 4507-4527; A. F. DELGADO GONZÁLEZ, *Las sociedades profesionales*, Madrid, 1996, *in extenso*; R. GARCÍA PÉREZ, *El ejercicio en sociedad de profesionales liberales*, Barcelona, 1997, *in extenso*; J. GARCÍA ROMANILLOS, «Ley de sociedades Profesionales: responsabilidad e incompatibilidades», *La Ley*, cuarto trimestre 2005, D-250, *in extenso*; J. VILLARINO MARZO, «Profesional liberal y ejercicio en sociedad», *La Ley*, cuarto trimestre de 2005, D-255, pp. 1041-1046; C. MORENO-LUQUE CASARIEGO, *Sociedades Profesionales Liberales*, Barcelona, 1994, *in extenso*; G. ORTEGA REINOSO, «Sociedad profesional: composición de los despachos de abogados», *RDP*, noviembre-diciembre 2006, pp. 75-96; A. CAMPINS VARGAS, *La sociedad profesional*, Madrid, 2000, y en «El Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales: un paso adelante en su reconocimiento y regulación», *La Ley*, cuarto trimestre 2005, D-250, pp. 1035-1040; J. L. MEZQUITA DEL CACHO, «Las sociedades profesionales», *Academia Sevillana del Notariado*, núm. VII, año 1993, pp. 343-419; F. J. GARCÍA MÁZ, «Las sociedades profesionales», *Instituciones de Derecho Privado* (coord. J. F. Delgado de Miguel), vol. 6, t. I, Madrid, 2003, pp. 155-194, y en «Problemas y soluciones de las sociedades Profesionales, cara a una futura Ley», *RCDI*, 2002, pp. 9 y 10.

nales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio social<sup>3</sup>.

El segundo argumento que se esgrimía para impedir la creación de sociedades profesionales era que la intervención de la persona jurídica en la prestación de servicios profesionales serviría para eludir ciertas exigencias del ordenamiento profesional así como para escapar a la disciplina corporativa correspondiente. Sin embargo, la Ley 2/2007 viene a diluir estos peligros al exigir en el art. 9.1 que «la sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional» y que «en ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, del régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional» (art. 9.2 LSP)<sup>4</sup>.

El tercer argumento hacía alusión al carácter personalísimo de los servicios prestados por el profesional que chocaría con el ejercicio de la actividad por parte de una sociedad, de modo que podría quebrarse la relación de confianza que se genera entre el cliente y el profesional liberal si la actividad fuese prestada por un ente abstracto<sup>5</sup>, como la sociedad, al impedir al que solicita los servicios profesionales elegir la concreta persona física del que desea recibir los servicios. A este argumento se esgrimía que los servicios siguen siendo prestados por una persona física, que cumple con los requisitos exigidos de titulación y colegiación, siendo la sociedad un mero centro de imputación de derechos y obligaciones, y que el *intuitus personae* puede predicarse también en relación a un grupo de per-

---

<sup>3</sup> Cfr. art. 8.4 LSP. Además la Ley 2/2007 exige que la sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas (art. 5.1 LSP).

<sup>4</sup> Además, al margen de la responsabilidad personal del profesional actuante, la sociedad puede ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional (art. 9.2 II LSP).

<sup>5</sup> Vid. las RRDGRN de 2 de junio de 1986, 23 de abril de 1993 y 26 de mayo de 1995, entre otras, conforme a las cuales «el carácter estrictamente personal de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto».

sonas agrupadas en una organización en lugar de respecto a una persona individual<sup>6</sup>.

En cuarto lugar, con anterioridad a la publicación de la Ley 2/2007 se defendía que con las sociedades profesionales se coartaba la libertad que debe gozar el profesional que presta su actividad, al ser la sociedad la que elegiría los encargos que acepta y el modo de coordinar y distribuir su ejecución entre los socios. No obstante, y aunque se trata de un argumento sólido, se alegaba que seguiría correspondiendo al profesional la toma de decisiones para satisfacer los intereses del cliente y el análisis técnico del encargo, sin que la sociedad pueda alterar esa discrecionalidad técnica.

Por último, se mantenía que en las sociedades profesionales podría quebrarse el principio de que el profesional ha de desempeñar su actividad bajo su personal responsabilidad, de modo que la interposición de la sociedad podría acarrear la no responsabilidad del profesional que presta el servicio. Sin embargo el legislador, conocedor de estos argumentos, establece en el art. 11.2 LSP que, con independencia del régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales (que se rige por la normativa de la forma social que adopte la sociedad profesional), «de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan».

La Ley 2/2007 ha tenido presente todos los argumentos esgrimidos por los detractores de las sociedades profesionales y ha tratado de conjugar todos los peligros anunciados por ellos, intentando crear para estas sociedades un régimen jurídico respetuoso con los principios que gobiernan el ejercicio de las profesiones liberales. Esta Ley, que aparece en el marco de una realidad social que evidenciaba una tendencia generalizada a organizar el ejercicio de la profesión por medio de sociedades, representa uno de los tantos

---

<sup>6</sup> Cfr. art. 5 LSP, conforme al cual la sociedad profesional «únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de las mismas» y que aunque «los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad», ello se hará «sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales» que intervengan en el ejercicio de aquella actividad.

frutos legislativos que vienen a impulsar todo un proceso de innovación y especialización, más de régimen que de tipología, de nuestras instituciones societarias, y supone una prueba más de que el ejercicio profesional y el esquema societario no sólo son compatibles entre sí, sino que conforman una combinación perfecta para atender las necesidades no sólo de los profesionales que decidan constituir-la, sino también para los clientes que utilizan sus servicios.

Esta Ley, que surge al ponerse de manifiesto la cada vez más extensa implantación de colectivos de profesionales que se unen para prestar servicios a sus clientes, sienta sus bases en dos parámetros fundamentales: la especialización y la división de trabajo. Con ello, se pretende compatibilizar las normas deontológicas y disciplinarias que rigen el ejercicio de la actividad profesional y el nuevo profesional colegiado que es la sociedad, se consigue zanjar de raíz los obstáculos y restricciones jurídicas que amenazaban el adecuado desarrollo de las sociedades profesionales al objeto de garantizar su competitividad en el mercado, y se garantiza la competitividad de nuestras sociedades profesionales en el marco de una economía de mercado internacional en la que la mayor parte de los servicios profesionales son prestados, en la actualidad, por personas jurídicas.

Ante la inexistencia de una regulación societaria profesional sistemática y adaptada a las necesidades de los profesionales, no es de extrañar que se le haya dado una cobertura legal a través de un nuevo régimen jurídico, inexistente hasta ahora, que introduce garantías de certidumbre y seguridad jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional, además de un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los clientes o usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el mercado de la organización colectiva que ven ampliada la esfera de sujetos responsables (tal como se señala su Exposición de Motivos), y tiene la garantía de que tanto la sociedad como sus profesionales desarrollarán la actividad de conformidad a las reglas o códigos deontológicos que sean de aplicación.

La Ley 2/2007 viene a regular la auténtica sociedad profesional, como respuesta hacia la «societarización», «mercantilización» y «globalización» del ejercicio de las profesiones colegiadas, es decir, a organizar el ejercicio de la profesión por medio de sociedades, que

no había encontrado hasta la publicación de esta Ley de un marco adecuado en el que desenvolverse, y no la hasta ahora llamada «sociedad de profesionales», que era aquella sociedad que se limitaba a ser mediadora entre el profesional y el cliente que demandaba sus servicios. Se trata de una Ley que es fiel reflejo del momento actual en el ejercicio de muchas profesiones colegiadas y de la realidad de unos ejercicios colectivos que deben facilitarse desde un punto de vista normativo, no únicamente para proteger a los profesionales que actúan desde esa óptica societaria, sino también a los propios usuarios de esos servicios profesionales<sup>7</sup>.

La Ley 2/2007 tiene, como se ha apuntado, alcance «globalizador»; es decir, obliga a todos aquellos que pretendan ejercer una o varias actividades profesionales en común, bajo una razón o denominación social, a constituir una sociedad profesional. De este modo, las restantes formas de ejercicio societario de actividades profesionales que, conforme expresa la Exposición de Motivos de la Ley, quedan fuera de su ámbito, tales como las sociedades de medios, las de comunicación de ganancias y las de intermediación, no pue-

---

<sup>7</sup> La ausencia de regulación sobre las sociedades profesionales que caracterizaba al Ordenamiento jurídico español hasta la publicación de la LSP no era exclusiva de nuestro Derecho, como ocurre en Italia y Bélgica. En Francia destacan dos leyes en materia de sociedades profesionales: la Ley núm. 66-879, de 29 de noviembre de 1966, que regula las sociedades civiles de profesionales liberales (*vid.* el análisis que hace a esta Ley A. LECIÑENA IBARRA, «La sociedad civil profesional entre abogados en el Derecho francés: la situación jurídica del abogado socio», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 19, 2001, pp. 83-103), y la Ley 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, reguladora de las denominadas *sociétés d'exercice libéral*, que pueden adoptar la forma de cualquiera de los tipos de sociedad mercantil de capital existentes. Ambas consisten en leyes marco que contemplan a los profesionales en general. En Italia, pese a que no existe un marco legal general de las sociedades profesionales (D. VÁZQUEZ ALBERT, «La experiencia comparada», *La Ley*, 2005-IV, D-256, p. 1050, en este sentido, resalta que tanto el gobierno como el legislador italiano llevan casi un década intentando sin éxito promulgar una ley reguladora de las sociedades profesionales), el legislador, aprovechando la transposición a este Ordenamiento de la Directiva 98/5/CE, de 16 de febrero (destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya obtenido el título), introduce con el Decreto Legislativo 96/2002, de 2 de febrero, un nuevo tipo societario con marcado carácter personalista: la sociedad profesional entre abogados, sociedad en nombre colectivo. Alemania cuenta desde el 25 de julio de 1994 con la Ley de Sociedades Profesionales liberales (la PartGG), que diseña una sociedad de carácter personalista y sin personalidad jurídica propia; no se trata de un nuevo tipo social, puesto que esta sociedad es tan sólo una variante de otras estructuras societarias.

den en ningún caso realizar propias actividades profesionales y deben limitarse a lo que es su finalidad específica; es decir, compartir gastos y ganancias o intermediar entre el cliente y el profesional que bajo su nombre y responsabilidad realiza la actividad profesional. Por consiguiente, las sociedades de profesionales actualmente existentes que responden a estas finalidades, podrán seguir existiendo con la finalidad específica, pero en ningún caso podrán realizar en nombre de la sociedad la actividad profesional que le es propia, si no se adaptan a la Ley 2/2007.